

tienen necesidad de orden de autoridad competente, en cuyo mandamiento se exprese á cuál persona deberá aprehenderse ó detenerse; excepto el caso de encontrarse al reo en delito ó falta flagrante, pues entonces no necesitan orden para el aseguramiento del culpable. [Disposic. I^a, III^a, V^a, VI^a, IX^a, XII^a, XV^a á XVIII^a, XXXV^a y XXXVII^a insertas en las ants. pájs. 695, 696, 699, 708, 710 á 712, 730 y 745].

7^a La detencion y la prision solamente pueden verificarse en la cárcel pública, que segun dice Eseriche en su "Diccion. de Legisl." es "la casa pública destinada para la custodia y seguridad de

de los que expresamente se ocupó: en cuanto á la ley de 4 de Mayo de 1857 para negocios comunes ya he dicho lo bastante en los anteriores paréntesis; y por lo que hace al último punto, como creo que en él se quiso decir, que los huecos ú omisiones del fuero federal, se suplen con las prescripciones comunes, estoy muy conforme con esta regla legal.)—IV^a "Aunque á juicio del que suscribe esta opinion tiene sus dificultades y en la práctica puede tropezar con grandes inconvenientes, no puede menos que reconocer que las leyes de Noviembre de 1855 y Mayo de 1837 pueden y deben ser aplicadas en aquellos puntos que no tienen concordantes con las arriba citadas de Febrero de 1826, Mayo de 1834 y Mayo de 1857, y por otra parte no se oponen al sistema federativo ni á la organizacion actual de los Tribunales de la Federacion. (Necesito repetir que la Ley de Noviembre de 1855 como correctoria de las de 1826 y de 1834 subsiste sin consideracion á su concordancia ó discordancia con las predichas Disposiciones federales en todos los puntos del fuero federal de que se encargó, con excepcion de los que pugnen con la Const. feder. de 1857 y de algunas leyes posteriores sobre organizacion y competencias de los Tribunales de la Federacion. En cuanto á las leyes de 1837 y 4 de Mayo de 1857, como con excepcion de la parte en que esta última trata de *Visitas de cárceles*, sus prescripciones son dirigidas al fuero comun, solo creo [como ya he asentado] que deberán rejir en los casos no previstos en el fuero federal.—Probablemente mis antecedentes observaciones no han de tener valor alguno pues la Suprema Corte en vista del ya expuesto pedimento del Procurador general de la Nacion, dictó el siguiente ACUERDO. "México, Diciembre 19 de 1871.—Trascríbase al Promotor Fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara en respuesta á su comunicacion relativa manifestándole, que la Corte ha procedido y procede conforme á la opinion expuesta en este pedimento. Publíquese la comunicacion del Promotor, el pedimento del Procurador y este Acuerdo."—Como uno de los Magistrados que lo dictaron; funge en la actualidad como Secretario del Despacho de Justicia é Instruccion pública, ha declarado últimamente que el mismo Acuerdo debe tenerse presente por los Jueces. He aquí la RESOL. relativa DE 27 DE DICIEMBRE DE 1876. "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1^a.—"Hoy digo al ciudadano Magistrado de Circuito de Puebla lo que sigue:—"El ciudadano general 2^o en jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado del supremo Poder Ejecutivo, á quien di cuenta con la comunicacion de Vd., fecha 21 último, y con el expediente que le es adjunto, referente todo á un juicio que la hacienda pública sigue en ese Tribunal contra la testamentaria del C. Valente Hernandez, sobre pago de un capital y réditos, se ha servido disponer diga á Vd. en contestacion: que teniendo el fisco, y debiendo tenerlo, conforme á la ley, un representante nato que por él lleve la voz en los pleitos en nombre suyo ó en su contra promovidos, y cuyas facultades y obligaciones se hallan bien defendidas en la misma ley, no ha lugar á nombrar un letrado que especialmente lo defienda en el asunto de que se trata, sino que debe oirse

los reos." (Disposicion. IV^a y XVIII^a insertas en las ant. pájs. 697 y 712). —Hay desgraciadamente en México prisiones por deudas civiles en las Panaderías y Tocinerías [Dispos. XXXI^a, ants. pájs. 721 á 725]; pero ya he dicho que esto no puede subsistir por ser anticonstitucional. Vé en las ants. pájs. 725 á 727 los artículos relativos del Código penal].

8^a Son excepciones de la regla sobre que la detencion ó prision solo se verificarán en la cárcel pública ordinaria: —1^o Los casos expresados en el tomo 1^o de estos "Apuntes," pájs. 192 á 195: 202 á 299, 333 á 336 y 692 sobre **detencion ó prision de Guardias Nacionales, Militares del Ejército, Rejidores, Magistra-**

en todo y para todo, al ciudadano Promotor fiscal, quien, bajo su mas estrecha responsabilidad y consultando los antecedentes del caso, pedirá lo que creyere conveniente y legal.—"No subsiste, por lo mismo, y por el contrario debe considerarse sin valor alguno, el nombramiento que la administracion pasada hizo para el efecto, en favor de los CC. Lics. José María Bautista y Vicente Espinosa y Bandini, cuya personalidad es y ha sido antijurídica, y como tal debe desconocerse por ese Tribunal. Los nombrados deben dar cuenta de su conducta, si, por negligencia ó por cualquiera otro motivo, hubiere resentido algun perjuicio el Erario nacional; y á este fin, el Promotor pedirá tambien lo que fuere mas conveniente á la representacion que tiene á su cargo.—"En cuanto á los demas puntos de duda que aparecen en el expediente referido, provenientes los mas de la aplicacion de la ley de 17 de Abril de 1850, sobre sentencias pronunciadas por Tribunales federales con respecto á pagos contra el Erario, debe Vd. obrar con arreglo á derecho, pues conocidas como lo son, las disposiciones que norman los procedimientos judiciales en los Juzgados de la Federacion, el Supremo Gobierno no cree necesario hacer aclaracion alguna sobre el particular; tanto más, cuanto que en el "Semanario Judicial," tomo 2^o, pág. 442, consta la respuesta dada por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia del C. Procurador General de la Nacion, á una consulta, que sobre leyes de enjuiciamiento en el fuero federal, le hizo en 8 de Agosto de 1871 el Promotor fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara.—"La resolucion de la Corte, no hay duda que no puede tener la misma fuerza que una disposicion emanada del Poder Legislativo, pues como lo reconoce el C. Procurador General en su dictámen, no entra en el número de las atribuciones constitucionales de aquel alto Tribunal, la de hacer declaraciones generales sobre la vijencia de las leyes; pero como un antecedente de suma importancia en nuestra jurisprudencia, si es innegable el valor de la repetida resolucion, siquiera sea por consignarse en ella, que la Corte Suprema habia procedido y procedia, como en efecto procedió hasta últimas fechas, en la materia consultada, de acuerdo con la opinion respetable del Procurador General.—"Cumple al propósito de esta Secretaría advertir á Vd., que solo con el carácter indicado, y para evitar dificultades que se procurará allanar mas adelante, haciendo al Congreso una iniciativa en forma, es como el C. Presidente interino recomienda por mi conducto á ese Tribunal, observe las aclaraciones de la Corte, en el negocio de la testamentaria Hernandez, y en los demas que estuvieren pendientes ó en lo sucesivo se presentaren, siempre que en ellos tuviere el fisco algun interés.—"Reitero á Vd. mis protestas de consideracion y aprecio."—Y lo trascibo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 27 de 1876.—Ignacio Ramirez.—Ciudadano....." ["Diario Oficial" núm. 24 de 30 de Diciembre de 1876].

50. Vigor de la Ley de 14 de Febrero de 1826 en el fuero federal.—Revision. El extraño escepticismo legal por decirlo así, no

dos, Jueces, Empleados federales, reos de abuso de libertad de imprenta, reos políticos ó de Estado, altos funcionarios, individuos de la servidumbre ó comitiva de Ministros públicos extranjeros y Agentes comerciales ó consulares tambien extranjeros, los cuales no pueden ser detenidos ó presos, sino en cuarteles, fortalezas, casas consistoriales ó en los locales de los Resguardos de las Aduanas; debiendo verse allí, [pájs. 193 y 194], las Disposiciones que prohíben á los Jefes de los Cuerpos DAR LICENCIAS Á LOS PRESOS PARA SALIR DEL CUARTEL Ó AMPLIARLES LA PRISION; así como los extravíos de D.

solo se manifestó en el Tribunal de Circuito de Guadalajara, tratándose de las leyes del fuero comun, sino que tocó aun á las leyes del mismo fuero federal, dictadas sola y expresamente para él. Penoso me es ocuparme de la opinion singular de mi estimable amigo y compañero el notable Abogado jalisciense C. Leonides Torres, Magistrado del Tribunal de Circuito mencionado, y con igual pesar haber tambien de tocar el parecer autorizado de mi antiguo excelente amigo el Letrado respetable C. Leon Guzman; pero en mi papel de escritor independiente y franco tengo la necesidad de encomendarme de tan incómoda tarea, por mas que desconfie de mi propio juicio, tratándose de personas de semejante talla.—El Magistrado de Circuito de Guadalajara, por Auto de 9 de Agosto de 1871 aprobó el sobreseimiento en la causa instruida contra el Lic. Apolonio G. de la Cadena y socios, [sin expresion de delito], dictado por el Juez de Distrito de Zacatecas en 13 de Julio de 1870; y no accediendo á la peticion del Promotor Fiscal sobre que se remitieran á la revision de la Corte Suprema de Justicia las respectivas diligencias, fundó esta negativa, en que “no estimaba vijente la Ley de 14 de Febrero de 1826 en razon de haberse sancionado bajo las prescripciones de la Constitucion de 1824, y haberse expedido posteriormente otras relativas á Tribunales federales, como la de 22 de Mayo de 1834 en que se refundió la de 20 de Mayo de 1826, la cual no impone tal obligacion” [la de la remesa para revision]. Expresó tambien por fundamentos, primero: “que en las atribuciones que la Constitucion general de 1857 concede á la Corte Suprema de Justicia, no se encuentra la de revisar los actos ejecutoriados de los Tribunales de Circuito; y—2º “Que en ninguna de las sentencias pronunciadas por estos y publicadas en el “Semanario Judicial de la Federacion,” ha visto el Magistrado que suscribe que se disponga hacer la revision de las causas civiles y criminales á dicha Corte Suprema, excepto en grado, ó las copias de las sentencias en los términos que lo previene en su Circular de 31 de Diciembre de 1870.”—Por último, remitió el mismo Magistrado, testimonio del mismo Auto á la Corte Suprema, para que declarara, si lo tenia á bien, si debe ó no estimarse vijente la mencionada ley de 14 de Febrero de 1826 “en la parte que dispone el envío de todo negocio concluido y ejecutoriado, para su revision.”—Corrido traslado del predicho testimonio al Procurador general de la Nacion, este funcionario lo evacuó, extrayendo la parte sustancial del testimonio, expresándose en seguida en estos términos:—“Para el Procurador General no es dudoso que está vijente la Ley de 14 de Febrero de 1826, y puede citar centenares de ejecutorias de esta misma Corte en que ha tenido por fundamento las prescripciones de dicha Ley. Precisamente en materia de revision de procesos, hay multitud de respuestas del Procurador General de las que en unas ha pedido llanamente se dé por revisado el proceso, y en otras ha promovido lo conveniente, porque notaba infracciones de la Ley de procedimientos. El que suscribe, no recuerda un solo caso en que la 1ª Sala no haya decretado de conformidad con esos pedimentos; y esto prueba con evidencia que la Sala reputa

Jacinto Pallares. 1º—2º Los casos en que se tratare de **locos decrepitos, sordo-mudos ó menores de edad.** Ya en las ants. pájs. 140 y 141 del tomo 1º de estos “Apuntes,” he dicho que no existe la antigua Penitenciaría ó casa de correccion de jóvenes delincuentes; siendo necesario proceder conforme á los artículos 157 á 164 del Código penal, artículo 13 de la Ley transitoria de éste y Decreto de 4 Abril de 1872, insertos en las pájs. 172 á 176 del presente tomo; sobre cuyas Disposiciones deberán además tener presentes los Jueces foráneos del Distrito federal las siguientes prevenciones de la misma LEY TRANSITORIA: “Art. 25. Los Jueces foráneos del Distrito federal observarán en la sustanciacion de los procesos contra meno-

vijente la Ley de 14 de Febrero citada, y con mas especialidad en materia de revision de procesos.—“Es tambien de advertir que los Tribunales de Circuito de Querétaro, Mérida, Distrito federal y algun otro han elevado siempre no solo las causas que vienen en grado de súplica, sino tambien aquellas en que la sentencia ha causado ejecutoria; y la 1ª Sala debe recordar que el Procurador General ha llamado distintas veces su atencion, sobre que los otros Tribunales de Circuito no llenan este último deber.—“Ya que la ocasion se presenta es conveniente explicar en qué casos, por qué motivos y para qué objetos deben remitirse á este Tribunal de 3ª Instancia las causas criminales que se siguen en los Tribunales de la Federacion. Cuando las sentencias de 2ª Instancia no causan ejecutoria, es incuestionable que deben venir en grado de súplica, ya se trate de causa criminal ó de negocio civil; pero cuando la sentencia de 2ª Instancia ha causado ejecutoria, entonces no quedan mas recursos que el de nulidad en negocios civiles y el de responsabilidad en estos y en los criminales. La responsabilidad en negocio civil, es un derecho que la ley concede á los que han litigado; la responsabilidad en causa criminal puede ser un derecho del que ha sido condenado, y puede ser tambien una obligacion del Ministerio público, á cuyo cargo está examinar las infracciones que pueda haber en los procedimientos y procurar sobre ellas lo que estime justo en la vía de responsabilidad. A este último caso se ha referido el art. 34 de la Ley de 14 de Febrero de 1826 al prevenir que los negocios criminales ejecutoriados en 2ª Instancia, sean remitidos para su revision á la Suprema Corte de Justicia. Tal prevencion es, no solo justa, sino tambien lógica, porque habiendo dispuesto el art. 33 anterior, que ninguna causa criminal pueda tener menos de dos instancias, es claro que la ejecutoria no puede causarse sino en la 2ª; y entonces la responsabilidad solo es posible por el Tribunal de 3ª Instancia: resultando así que la revision de todos los procesos debe hacerse por la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.—“La regla anterior tiene una excepcion que se refiere á los juicios de contrabando, respecto de los cuales no rige el principio de que precisamente tengan dos instancias, y en los que por consiguiente la ejecutoria puede causarse ya en 1ª, ya en la 2ª ó ya en la 3ª Instancia. La Pauta de comisos que ha establecido esta regla para el comercio interior y la Ordenanza general de Aduanas marítimas que la aceptó para el comercio exterior, han debido adoptar y en efecto adoptaron la de que en estos juicios la revision del proceso se haga por el Superior inmediato de la instancia en que se causó la ejecutoria. Esto no debe parecer extraño, porque los juicios de comiso no son criminales en el sentido propio y riguroso de la palabra. Lo que realmente se versa en ellos es el interés pecuniario del fisco; y la accion penal queda reservada para el juicio criminal de contrabando que debe abrirse inmediatamente despues del de comiso; y este juicio criminal queda, en punto á revision, sujeto á las prescripciones del artículo 34 de la Ley de 14 de Febrero de 1826.—“De lo expuesto resulta como regla general, que toda sentencia en causa criminal que cause ejecutoria en 2ª Instancia debe elevarse á la Suprema Corte de Justicia para la

res ó sordo-mudos, las siguientes prevenciones:—“I. En los casos de los artículos 157, 158, 161, y 164 del Código penal, DÉJARAN Á LOS MENORES Y SORDO-MUDOS EN LA CASA DE LAS PERSONAS QUE LOS TENGAN Á SU CARGO, si estos se comprometieren á responder por aquellos en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad. En caso contrario, SE LES PONDRÁ EN LA CÁRCEL, PERÓ EN APOSENTO QUE NO HABITEN LOS OTROS REOS, NI SE COMUNIQUE CON LOS DE ESTOS. En la sentencia determinarán si el reo debe pasar al establecimiento de educación correccional, al de corrección penal ó á la escuela de sordo-mudos de México y el término de la condena.—“II. A los que queden encargados de los menores

revisión del proceso; y que si este precepto no comprende á los juicios de comiso, es porque en ellos domina el carácter civil, mas que el criminal.—“En estos términos creo que debe contestarse al Tribunal de Circuito de Guadalajara la consulta que contiene su nota de 10 de Agosto; y convendría también comunicar la resolución á todos los Tribunales de Circuito, para que cumplan el deber que les impone el artículo 34 tantas veces citado de la Ley de 14 de Febrero de 1826.—“México, 31 de Agosto de 1871.—Leon Guzman.”—Dada cuenta con este pedimento á la Corte Suprema, acordó lo siguiente:—“México, Diciembre 19 de 1871. Tráscríbase al Tribunal de Circuito de Guadalajara en respuesta á su comunicación relativa y á los otros siete Tribunales de Circuito, para que procedan segun lo expuesto en este pedimento conforme á la Ley. Publíquese.—Una rúbrica.—Aguilar, Secretario.” [“Semana Judicial de la Federación,” tomo 2º, pág. 440 á 442].—Sobre los fundamentos de este Acuerdo, esto es, sobre el pedimento del C. Procurador General de la Nación voy á tomarme la libertad de hacer algunas observaciones:—1º La Ley de 23 de Mayo de 1837 en su Art. 96 dice: “Si el acusador y el reo estuvieren conformes con la sentencia y la causa fuere sobre delitos ligeros á que no esté impuesta por la ley pena corporal, el Juez ejecutará su sentencia. Pero si la causa versare sobre delitos que tengan señalada aquella pena, se remitirá el proceso al Tribunal superior, pasado el término de la apelación, aunque las partes no la interpongan y citándola previamente.” Las Leyes de 22 de Julio de 1833, 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857, insertas en las ant. pájs. 644 y 645, no solo declaran que hay sentencias en juicios criminales por delitos leves que causan ejecutoria en 1ª Instancia, sino que encomiendan la revisión del procedimiento en estos juicios á los Tribunales superiores inmediatos á aquel en que se causó la ejecutoria, segun es de verse en las citadas pájs., y en la 652 y sigs. La práctica, por fin, conforme con estas Disposiciones, que por falta de ley propia del fuero federal, rijen en este, ha sancionado, que en los casos en que por no ser el delito digno de formal causa, se procedé en Partida, haya casos en que el fallo de 1ª Instancia cause ejecutoria, y solo se remita á revisión del Tribunal de Circuito á que está sujeto el Juez que falló. Parece, pues, que no solo son los juicios de comiso la excepción de la regla sentada en el preinserto pedimento.—Por lo que respecta á los dos juicios, el de comiso y el criminal por contrabando, creo que esto no era general ni aun cuando rejía la Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856, sino solo en señalados casos en que al contrabandista tenia que imponérsele pena corporal, como la de presidio. En la actualidad, no siendo las penas en general sino pecuniarias por contrabando ó fraude [Cap. XX y XXI del Arancel de 1º de Enero de 1872 insertos en el tomo anterior, pájinas 732 á 745], solo hay el procedimiento en el juicio de comiso respecto al contrabandista y nunca otro juicio criminal contra éste, pues aun en el caso de que se trate de importación de moneda falsa, destruida la moneda por el Administrador de la Aduana, el importador solo queda sujeto al juicio criminal respectivo, segun

ó sordo-mudos, les harán saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo al Código penal.”—“Art. 26. El Supremo Gobierno oyendo al Gefe político de la Baja California dictará las medidas convenientes para que en los casos del artículo que precede se supla la falta que en dicho Territorio hay de establecimientos de educación correccional, de corrección penal, y de sordo-mudos.”—3º Por fin será también otra excepción el caso consignado en las ant. pájs. 337 á 341 esto es **cuando haya lugar á la aprehension del Ministro**

el Art. 88 del predicho Arancel de 1º de Enero de 1872.—Vé sin embargo lo expuesto sobre Empleados, contrabandistas ó cómplices en fraudes y contrabandos, en el citado tomo ant., pág. 741.

51. **Excepciones en los juicios criminales.** Supuestas las doctrinas y disposiciones que sobre excepciones he venido insertando desde la pág. 560 de este tomo, en donde quedó asentado que por **excepcion** debe entenderse toda clase de **defensa** del procesado, necesito manifestar aquí que, á mi juicio, las **únicas excepciones dilatorias** que podrán oponerse en el **sumario** para diferir ó aplazar la iniciación de esto ó su secuela, son las siguientes: FALTA DE CLARIDAD DE LA QUERRELLA Ó DEMANDA CRIMINAL, Ó DE PERSONALIDAD, Ó DE CONCILIACIÓN Ó DE FIANZA DE CALUMNIA, [pájs. 547 á 551], SIEMPRE QUE LA QUERRELLA VERSE SOBRE EL DELITO QUE SOLAMENTE OFENDIÓ Á LA PERSONA QUE INTERPUSO AQUELLA, Y DE NINGUN MODO AL CUERPO SOCIAL.—En las ant. pájs. 452 y 485 consta ya qué es lo que se llama en el lenguaje forense DEMANDA CRIMINAL, QUERRELLA Ó ACUSACION en sentido lato y allí está inserta la LEY 4, TÍT 3, LIBRO 11, NOV, RECOPI. que previene á los Jueces que NO RECIBAN, que REPELAN LAS QUERRELLAS DE ACUSACION QUE NO FUEREN CIERTAS, esto es, las que no contengan “la declaración del delito, cómo y por quién y en qué lugar y mes se cometió;” y supuesto tales antecedentes no me es posible aceptar la lección que el “Jurista de los mas avanzados,” [á juicio de los principiantes de Derecho, pájs. 342 y 343], asentó en las pájs. 164 y 165 de su avanzado “Tratado completo” en estos magistrales términos: “Oscuridad de la demanda. Como en materia criminal la demanda es la formal acusacion que se hace despues de concluido el sumario, y despues que en virtud de las prescripciones constitucionales se le hizo saber al reo el motivo del juicio criminal, no es posible oponer la excepcion mencionada que tiene por objeto evitar el juicio, sino lo que procede es la nulidad del procedimiento en caso de que no se haya cumplido con el requisito de hacer saber al reo la causa del proceso y nombre del acusador, [art. 58 frac. 1ª de la ley de 15 de Junio de 1869]; ó el recurso de amparo, si el reo opta por este extremo en tiempo debido.”—“No me he resuelto á aprender esta lección del supuesto “Profesor de procedimientos judiciales,” [título que no ha podido habilitarlo para la Clase de mi cargo, que antes que confiársela durante el tiempo que desempeñe yo la Magistratura, se ha preferido dejarla sin Catedrático desde Enero á fin de Marzo de 1877]; porque, en primer lugar, la demanda criminal es la misma querrela y no la formal acusacion segun acreditan las ant. pájs. 452 y 485; porque en segundo lugar, en las ant. pájs. 457 á 461 está comprobado, que ni era ni es necesaria la acusacion formal lo que no puede decirse de la demanda, querrela, queja ó simple acusacion, y que las Leyes vigentes en los Tribunales de la Federación y en los criminales ordinarios de Baja California no detallan ni indican siquiera como trámite de la sustanciación del juicio criminal la repetida acusacion formal del antiguo enjuiciamiento, lo que ha subsistido solamente en el de responsabilidad oficial (ant. pág. 711) en

público extranjero, que haya atentado contra la seguridad interior ó exterior de la Nación, el que siguiendo la condicion de los REOS POLÍTRICOS, podrá ser puestos en un cuartel ó fortaleza, conforme á la prevencion 12ª del Reglamento de 12 de Febrero de 1851 y Art. 14 y 15 de la repetida ley transitoria del Código penal, insertos en el tomo anterior, pájs. 194, 218 y 219.

9ª **No puede el Alcaide ó encargado de un punto de seguridad recibir á una persona en calidad de detenida ó de "presa," sin que se le entregue orden escrita, y expresiva del nombre de la misma persona y del delito que se**

los casos en que ha sido necesaria la declaratoria prévia de haber lugar á formacion de causa, porque así lo ha sancionado la práctica, á falta de Ley, no obstante que en mi concepto, bien puede omitirse la llamada *acusacion formal*, si ya el procedimiento fué iniciado por acusacion ó por interposicion del recurso de responsabilidad; porque, en tercer lugar, en la páj. 458 y 460 ya expuse que la llamada *acusacion formal* es realmente el alegato que pronuncia el Promotor ó el agraviado en el acto de la *vista* del proceso; porque, en cuarto lugar, la demanda puede ser oscura no solamente por no haberse hecho saber al reo el motivo del *procedimiento*; [y no del *proceso*, como dice el peregrino errante en el campo del Derecho, D. Jacinto Pallares, lo que es cosa diversa, pues que hay procedimiento que no se signe en *proceso* sino en *partida*, y puede tambien en esta como en aquel omitirse dar al reo el conocimiento del motivo de procederse contra él, infringiendo la frac. 1ª del art. 20 Constitucional]; pues en la demanda criminal, acusacion, querrela ó queja es muy posible que no se haya determinado con precision, por ejemplo, un delito privado, ó que precisado éste, no lo hayan sido las circunstancias de cómo, cuándo y en donde se cometió, sino únicamente, que fué perpetrado por fulano de tal. Si llamado éste para que declare, se le impone como es natural, de la predicha demanda, querrela ó queja, y, como tambien es natural, advierte las omisiones indicadas no le será lícito desde luego y sin esperar á que se abra el plenario, oponer la excepcion de oscuridad del libelo ó escrito ó de la comparecencia ó declaracion del quejoso ó acusador, para que conforme á la citada Ley 4, tit. 3, Lib. 11, Nov. Recop. el Juez *repela la demanda de acusacion?*—Por fin, si es cierto que conforme al Art. 58. de la Ley que cita D. Jacinto, es motivo de nulidad, haberse infringido la predicha frac. 1ª del Art. 20 de la Constitucion, esto es solo aplicable á UN JUICIO POR JURADOS, como dice el mismo Art. 58, y no á toda clase de juicios, como parece que dá á entender la generalidad de la leccion que refuto, pues que en las ants. pájs. 591 y 593, [en donde inserté el Decreto de 17 de Julio de 1813], quedó plenamente comprobado que el recurso de nulidad no procede en los juicios criminales sujetos á los Jueces de la Federacion ú ordinarios de Baja California, ni en el enjuiciamiento por abuso de la libertad de la prensa, ni en los juicios militares, ni en otro alguno sino sola y exclusivamente en las formales causas criminales sujetas al veredicto del Jurado comun del Distrito federal. Es lástima que el "eminente Jurista de los mas avanzados" (segun los chicuelos que comienzan á leer algo del Derecho natural, *quod natura omnia animalia docuit*), no hubiera recordado, para aplicárselo, antes de escribir su supuesto "Tratado completo" el TRACTENT FABRILLA, FABRI, que pretende aplicar á los que respetan los formularios. — Por lo que respecta á las demas excepciones dilatorias, estando prohibido por nuestras Leyes admitir durante la *sumaria* ó primeras diligencias *declinatoria de fuero, ó suscitar competencia afirmativa ó negativa*, [ant. pájs. 597 y 598]; *hacer acumulacion de autos durante el sumario* [ant. pájs. 90 y 91]; y en este mismo período admitir *recusaciones* [pájs. 51 á 56 y 785 del

le atribuya, firmada por autoridad competente. En el caso de que no sea el remitente á la cárcel, el mismo funcionario público que debe conocer de la infraccion de la ley penal imputada al individuo remitido á la cárcel ó punto de seguridad, bastará al Alcaide recibir simple CÉDULA ó PARTE DE REMISION Y CONSIGNACION, ESCRITO, EXPRESIVO como queda dicho Y FIRMADO por el funcionario ó Agente que haga la remision ó que entregue al presunto reo en la cárcel; pero esto si solo se tratare de que se le reciba en esta como DETENIDO. Por esto el REGLAMENTO DE CÁRCELES DE 27 DE JUNIO DE 1844, ocupándose de la "cárcel de la Diputacion" hace la siguiente prescripcion: "ART. 2º Entregará" [el Alcaide] "los par-

tomo 1º de estos "Apuntes", parece incuestionable, que, pues tan importantes excepciones no tienen entrada en la parte informativa de ningun juicio criminal, lo mismo deberá suceder respecto de las otras, las que conforme á las doctrinas de los antiguos Prácticos fundadas en la *Induc. de la Ley 6, tit. 1, Part. 7ª* solamente deben proponerse por el Defensor, cuando terminado el sumario se le entrega la causa para que promueva en favor de su cliente.—No sucederá lo mismo tratándose de las EXCEPCIONES ó DEFENSAS PERENTORIAS, que se oponen para destruir la accion del acusador, ni respecto de aquellas que tienden á debilitar ó rebajar la misma accion, pues estas pueden oponerse dentro del mismo sumario, y el Juez no podrá rechazarlas. Por eso Villanova en su "Mat. crim. for.," Observ. 9, cap. 6, nº 5, tratando de la "declaracion preparatoria," dice: que de las preguntas que en ellas se hacen al procesado "resultan regularmente *citias, disculpas y satisfacciones*, cuya indicacion es lo primero á que debe ocurrir el oficio judicial, *ocurriendo prontamente á su exámen*, sin dar lugar, segun fuere su respectiva urgencia y peligro á que se oculten, confundan ó perviertan."—De esta clase de excepciones son las relativas á las **circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal**, precisadas en el Art. 34 del Código penal y expuestas con prolifas anotaciones en las ant. pájs. 104 á 244; siendo conveniente repetir aquí lo que ya dije en la ant. páj. 560, esto es, que las siete primeras circunstancias determinadas por el citado Art. 34 y consignadas en las ant. pájs. 104 á 182, deberá el Juez averiguarlas en OFICIO; y que las nueve restantes, corrientes en las pájs. 183 á 244, las tendrá que oponer el procesado. [Vé la ant. páj. 497].—Las **circunstancias atenuantes** que precisan los Art. 39 á 43 del mismo Código penal, están tambien consignadas con diversas explicaciones en las ant. pájs. 246 á 257. [Vé en el índice la voz CIRCUNSTANCIAS].—La **extincion de la accion penal** por los medios precisados en los Artículos 253 á 279 del citado Código, aparece en las ant. pájs. 396 á 443; y la **extincion de la pena** por los medios expresados en los Art. 280 á 300 del propio Código, está expuesta en las pájs. 443 á 470.—Entre estos últimos medios está numerado el **indulto** del que me ocupé en las ant. pájs. 408 á 417 y 457 á 465, y como con posterioridad á la publicacion de las mismas, me ha proporcionado mi digno y estimable amigo y compañero el C. Magistrado Miguel Castellanos Sanchez una declaracion del Ejecutivo, que, aunque no sea sino para el complemento de la historia legal de ese recurso, es conveniente conocer, la inserto en seguida:—COMUNICACION DE 11 DE MARZO DE 1868. "Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—Di cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de Vd. de 7 del presente en que pide se le digan las bases de que ha partido el Gobierno para las varias concesiones de indulto que ha hecho, y el C. Presidente ha tenido á bien acordar se diga á Vd., que las consideraciones que ha tenido presentes para la concesion ó denegacion de los indultos en los diferentes casos que se han presentado, en virtud de la facultad que le otorga la fraccion XV del art.

tes que dieren los Auxiliares ó la Policía al Juez de turno, para que éste los ponga á disposicion de las autoridades respectivas." [Vé en el índice la voz *Consignaciones*]. Por fin, en casos urgentísimos y especialmente cuando el Agente de policía no sabe escribir, se acostumbra, aunque sin fundamento legal, exigir al Agente aprehensor, que diga verbalmente cuál es el nombre del reo, cuál la infraccion de la ley penal que se le atribuye y cuál la autoridad á la que queda consignado; pero, si con efecto así se practica, esto no es lo arreglado á derecho, aunque podrá ser bastante para que se pueda dar cumplimiento á la siguiente prescripcion del REGLAM. DE JUZGADOS DE TURNO DE 12 DE FEBRERO DE 1851: "PREVENCION

85 de la Constitucion federal, han sido: las circunstancias atenuantes ó agravantes que hayan concurrido en la perpetracion del delito; la naturaleza del delito mismo y su gravedad; si es frecuente ó raro; el mayor ó menor trastorno que de él se hubiere seguido á la sociedad, como tambien el grado hasta que puede ser reparable; la edad del reo y su conducta anterior; si es reincidente; sus servicios á la patria y la familia que de él dependen.—Lo comunico á Vd. en respuesta á su citada comunicacion.—Independencia y Libertad. México, Marzo 11 de 1868.—Por enfermedad del C. Ministro, *Joaquin M. Escoto*, Oficial mayor.—C. Presidente de la Comision de indultos del Congreso de la Union.—Presente."—Véanse las prescripciones citadas del Código penal.—La **negativa coartada** es otra excepcion ó defensa de las mas comunes y sobre ella hice indicaciones en las pájs. 806 y 807 del tomo 1º de estos "Apuntes." COARTADA es: la ausencia justificada del lugar en que se ha cometido un crimen; y así *probar la coartada* significa hacer constar el presumido reo haber estado ausente del paraje en que se cometió el delito, al mismo tiempo y hora en que se supone haberse cometido. Hevia Bolaños en su "Curia Philipica," Parte 3ª, § 15, nº 20, dice: "Quando el Reo en su defensa se funda en negativa coartada, diciendo, que al tiempo que se cometió el delito estaba en otro lugar diferente, de suerte que no se pudo hallar en el donde se cometió, si el lugar donde se halló es poco distante del delito, y en aquel tiempo pudo ir á él, se ha de probar, que en el tiempo que se cometió el delito, siempre á la continua estuvo en el otro lugar, sin apartarse de allí; como lo dicen Baldo, Juan Andres y otros; mas si el lugar donde se cometió el delito distare mucho del donde estuvo el Reo, de suerte, que de ninguna manera pudo ir á él en aquel tiempo, entonces no es necesario probar, que continuamente estuvo en él, sino que estuvo allí, segun Alberico, Baldo y Bosio. Y la negativa simple no coartada no se puede probar, si no es por confesion del ofendido, no constando de la verdad en contrario, segun Julio Claro."—Ya en la ant. páj. 502 están consignados los preceptos de las Leyes mas recientes sobre nombramiento de Defensor durante la *sumaria* ó primeras diligencias del sumario, esto es, inmediatamente despues de la declaracion preparatoria ó del auto de formal prision, precisamente con el objeto de que *gestione por el acusado y pueda aconsejarlo*, lo que en el antiguo sistema de enjuiciamiento solamente se podia hacer en el plenario, porque hasta entonces se le nombraba y permitia comunicarse con el reo y recibir sus confidencias ó instrucciones. Si, pues, en nuestro sistema de absoluta libertad en la defensa, desde el sumario mismo puede el Defensor ponerse en contacto con el procesado, y hacer sus gestiones, es claro tambien que dentro del propio sumario deberá proponer y agitar la comprobacion de las exculpaciones de su cliente ó de las atenuaciones del delito de éste, y esto con mayor razon tratándose de causa ó proceso con el que debe darse cuenta al Jurado, pues como ya asenté en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 356, "por la instruccion del sumario confiado al Fiscal, si se trata de juicio militar, ó al Juez, si el

4º El Alcaide al recibir un reo, cuando no esté allí el Juez, anotará en el libro el nombre del reo, el de la persona aprehensora, la falta ó el delito, los nombres de testigos y demás circunstancias que pueda inquirir; y cuando el Juez esté en el turno, asentará en el libro, la partida que éste le remita, la que contendrá el nombre y delito del reo, y á la autoridad á cuyas órdenes queda." [Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," páj. 80].—**Si se tratare de que el aprehendido quede en la cárcel ó punto de seguridad formalmente preso, es indispensable, que el Alcaide ó encargado del mismo punto recibiera precisamente copia del auto motivado de prision, ó**

juicio es criminal ordinario, no se entiende solamente la nuda ó mera averiguacion del delito y del delincuente, por medio de reconocimientos, declaraciones, careos y demas diligencias de la parte informativa del juicio; sino á la vez la comprobacion de las exculpaciones ó excepciones que oponga el procesado por sí ó por medio de su Defensor [para acreditar su inocencia ó disminuir su responsabilidad criminal], comprobacion tanto mas necesaria en el sumario de causa formal ordinaria del Distrito federal ó de formal proceso militar, cuanto que terminadas las funciones de instruccion del sumario confiadas por las Leyes al Fiscal ó al Juez, ya no se concede al procesado término alguno para la prueba antes de la *vista* de la causa ó proceso, ante el Jurado, sino que debe verificarse la misma *vista* con lo que se haya actuado, si bien puede ampliarse la prueba rendida en el sumario y producir nuevos testigos y otros medios de comprobacion que puedan tener lugar en el acto de la misma *vista*, pero no aquellos que por su naturaleza exijan mayores dilaciones y mas tiempo y antecedentes que los que permita el acto indicado. Ya se entenderá que no me refiero á las excepciones meramente dilatorias, pues que sobre éstas ya he dicho lo necesario y no creo conveniente repetirlo, y solo si llamar la atencion de los Defensores sobre que, teniendo el deber de aconsejar á su Defenso, deben hacerlo que se abstenga de alegar excepciones ó de promover pruebas inútiles, impertinentes, improbables ó inverosímiles, conforme á lo expuesto sobre este punto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 803 á 805; y sobre que para llenar los mismos Defensores su cometido de consultores y para poder hacer valer oportunamente las defensas del procesado desde el momento mismo en que reciben su encargo, están en el deber de comunicarse con frecuencia con su cliente. Descuidando los **Defensores de pobres** esta obligacion, han dado motivo para que se les recuerde de la manera vergonzosa que expresaré en seguida, lo que no hice cuando traté de estos funcionarios en las ant. pájs. 498 á 510, porque no habian llegado á mis manos los siguientes documentos sobre *turno diario de los Defensores de oficio en las cárceles*:—"Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia ó Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—Con fecha 19 del corriente, dice á esta Secretaría el ciudadano Presidente de la junta de vigilancia de cárceles, lo que sigue:—"Habiéndose quejado ante esta junta varios de los detenidos en la cárcel nacional, por la poca puntualidad de los ciudadanos defensores de pobres para concurrir á la prision, esta corporacion ha creido conveniente ponerlo en el superior conocimiento de Vd., manifestándole asimismo, que ya otra vez se ha presentado un caso análogo, y que en esa época se dió el acuerdo que en seguida copio, y que, salvo mejor opinion, sería conveniente recordar de nuevo, para darle mayor fuerza y hacer exacto su cumplimiento:—"Hoy digo al C. Lic. Emilio Islas, lo que sigue:—"El C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar diga á Vd. que subsistiendo las razones porque se dictó el acuerdo de 8 de Octubre de 1869, respecto de la asistencia diaria por turno de los ciudadanos defensores de pobres á las cárceles, sin perjuicio de que concurran todos á la

mandamiento escrito, expresivo y firmado por la autoridad competente. (Disposic. VIIª, VIIIª, Xª, XIª, XXIª, XXIIIª, XXIVª, XXVIIª XXXVª, y XXXVIIIª á XLIª, insertas en las ants. pájs. 699, 701, 705, 706, 714, 715, 716 á 719, 732 y 745 á 753).—Al predicho *mandamiento* equivale la LISTA DE REMESA, en la que se anotan los reos que habiendo estado como "simples DETENIDOS en la Cárcel de Ciudad ó Diputación, pasan á la Cárcel Nacional ó de Belen en la calidad de PRESOS, segun expresa el citado BEGLAM. DE 27 DE JUNIO DE 1844 en éstos términos: "ART. 2º Los Escribanos de los Juzgados de lo criminal anotan en la lista que se forma para la conduccion de la remesa de los reos, que han entrado en

vez, cuando sea necesario, se reforma el acuerdo de 25 de Agosto último, previniéndoseles el puntual cumplimiento del acuerdo de 8 de Octubre citado.—"Y lo trascribo á Vd., etc.—"Independencia y libertad. México, Setiembre 5 de 1876.—*J. Diaz Covarrubias*."—"Por otra parte, me parece oportuno tambien se eleve á disposicion gubernativa el acuerdo especial de esta junta, de fecha 6 de Diciembre de 1874, á cuyo efecto lo trascribo á Vd. á la letra:—"Esta junta se ha servido acordar en sesion de hoy, prevenga á Vd., que para lo sucesivo y desde esta fecha, lleve esa Alcaldía un libro de registro en que los ciudadanos defensores de oficio hagan constar mediante su firma, su asistencia á esa prision.—"De lo que en este registro se hubiere escrito durante el mes, remitirá Vd. á esta junta una copia mensualmente."—"Lo que digo á Vd. para su cumplimiento.—"Independencia y libertad. México, Diciembre 3 de 1874.—*P. Macedo*.—Ciudadano Alcaide de la cárcel nacional."—Y por acuerdo del Ciudadano General en jefe del ejército constitucionalista, lo trascribo á Vdes., para su inteligencia y exacto cumplimiento de los acuerdos insertos en la trascrita nota.—Libertad en la Constitucion. México, Febrero 24 de 1877.—*Ignacio Ramirez*.—Ciudadanos defensores de pobres.—Presentes.—Es copia.—*José Rivera y Rio*, Oficial mayor interino." ["Diario Oficial," núm. 86 de 13 de Marzo de 1877].—Las repetidas gestiones de los Defensores **durante el sumario**, serán sin perjuicio de las que las leyes les manden practicar **en el plenario** con respecto á toda clase de defensas del procesado, sin distincion, y para cuyo importante efecto mandan que se les haga **entrega de la causa ó proceso**, así en el fuero civil como en el militar segun demostré palmariamente en las ant. pájs. 457 á 460 y 503 á 510, señalando en las 504 y 505 algunos disparates de D. Jacinto Pallares, y censurando en las 506 á 510 la Resol. de 7 de Setiembre de 1876, concordante con los mismos errores, por la que se negó la predicha entrega en el fuero de guerra. En vano se presentó por un Defensor á la Comandancia militar del Distrito federal esa censura durante la Administracion del C. Sebastian Lerdo de Tejada y aun despues. Ha sido preciso el transcurso de largos meses y el advenimiento del Gobierno revolucionario emanado del "Plan de Tuxtepec" reformado en "Palo Blanco" para que aceptada sustancialmente mi censura, se haya dictado la siguiente RESOL. DE 28 DE FEBRERO DE 1877: "Secretaria de Estado y del Despacho de Justicia ó Instruccion Pública.—Seccion 1ª.—Di cuenta al Ciudadano General en jefe del ejército nacional constitucionalista, con la comunicacion de Vd., fecha 21 del actual, en la que inserta un parecer del Ciudadano Asesor de la Comandancia militar, sobre si deben entregarse en traslado á los Defensores de reos del fuero militar, los procesos instruidos, á fin de que preparen sus defensas; y consulta, si no obstante lo expuesto por el mencionado ciudadano Asesor, debe llevarse á efecto la Circular de 7 de Setiembre próximo pasado. El mismo Ciudadano General, teniendo en consideracion lo prevenido en el art. 20 de la Constitucion, y lo que para casos semejantes tiene establecido el derecho comun, se sirvió acordar que

sus respectivos turnos, que los presos contenidos en dicha lista, pasan bajo la calidad de quedar encargados por formalmente presos y á disposicion de sus respectivos Jueces."—"Art. 3º Luego que se reciba la lista de los reos que constan en el pase, el Inspector" (Alcaide) "asentará en los libros respectivos de que se hablará á su tiempo," [los de entradas], "las generales de los reos, haciendo constar principalmente el oficio ó industria de cada uno á fin de que con esta noticia los empresarios" [que habia de talleres] "puedan destinarlos á los talleres establecidos."—Cuando, por fin, los reos no pasan de la cárcel de Ciudad á la Nacional, sino que directamente son recibidos en esta, por lo comun, solamente se notifica el Alcaide el auto

la Circular referida quede aclarada en el sentido de que, *bajo conocimiento y con las precauciones acostumbradas, se entreguen en traslado los procesos militares á los defensores, cuando, concluida la instruccion y en estado la causa de ser sometida al Jurado, los mencionados Defensores los piden para preparar sus defensas.*—Dígoles á Vd. para los efectos consiguientes.—Libertad en la Constitucion. México, Febrero 28 de 1877.—*Ignacio Ramirez*.—Ciudadano Ministro de Guerra y Marina.—Presente.—Es copia.—*J. Rivera y Rio*, Oficial Mayor interino." ["Diario Oficial," núm. 77 de 2 de Marzo de 1877].—**Excepciones especiales del fuero de guerra.** Ademas de las excepciones predichas, que son generales, existen algunas otras especiales ó propias del fuero militar, y de ellas me ocupé en el tomo 1º de estos "Apuntes." De la **edad necesaria para estimar soldado hecho** al individuo de tropa, traté en las pájs. 139 á 143 y de las pruebas de la edad en las pájs. 143 á 147:—de la **falta de instruccion en las leyes penales**, en las pájs. 147 á 149, 196, 322 á 324 y 645:—de las **excepciones del desertor de la clase de tropa**, en las pájs. 756 á 758:—de las **de falta de prest. vestuario, racion ú otra asistencia**, en las pájs. 148 á 150 y 756 á 758:—de la **falta de talla ó del juramento de fidelidad á la bandera**, en las pájs. 150 y 151:—de la **excepcion de desercion para servir en otro cuerpo**, en la pág. 151:—de la **de embriaguez**, en las pájs. 151 á 159 refutando un error de D. Jacinto Pallares, y de la **de obediencia al Superior militar**, en las pájs. 159 á 162, 492 y 494:—de la **de no haber recibido el vestuario ó ropa de municion**, en la pág. 151:—de la **opinion de los Oficiales subalternos alegada por el Jefe**, en las pájs. 794; y—de la **de no poder contener el que manda, á sus subalternos por ser muchos, ó de compromisos insuperables**, en la misma pág. 794.

52. **Defensa del procesado.** Ya en las ant. pájs. 537 á 539 quedó demostrado, que es tan absolutamente necesaria la defensa del reo, que aun renunciando éste á ella, no debe omitirse, y que sin la misma no se puede imponer pena alguna.—En la página. ant. 510 quedaron tambien insertas las garantías que concede la Constitucion al procesado, para su defensa y cuáles son las penas en que incurre la autoridad judicial por infringirlas.—En la misma página 510 se insertó el precepto de la ley sobre que la defensa en los juicios militares debe gozar de la misma libertad que se le otorga en el fuero comun.—En las ant. pájs. 547 y 548 se consignaron las fórmulas usuales para entregar la causa ó proceso al Defensor, las de notas al devolver la causa ó proceso, etc.; y en las ant. pájs. 635 á 640 se expusieron las Disposiciones y doctrinas sobre el laconismo, verdad, moderacion y demas requisitos con que debe producirse el Abogado al hacer las defensas ó alegaciones en favor de su cliente, expresándose especialmente en las pájs. 639 y 640 cuáles medios son licitos y cuáles penales y las doctrinas de Colón sobre el procedimiento en el caso de que el Defensor falte á la verdad